

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242021 00367 00**

Accionante: **Jaime Alberto Chisaba Rivera.**

Accionada: **Fondo de Pensiones Protección S.A.**

Vinculados: Colpensiones, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo.

Derechos Involucrados: Igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y móvil, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jaime Alberto Chisaba Rivera interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones Protección S.A., para que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y móvil, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 14 de septiembre de 2020 presentó solicitud de pensión por vejez ante Protección S.A., radicando para ello todos los documentos requeridos.

2.2. Ante la falta de respuesta, a finales de febrero de 2021 se acercó en forma personal a las oficinas de la accionada, donde le explicaron que el reconocimiento estaba pendiente debido a que *“Protección estaba gestionado trámites administrativos con Colpensiones para que desembolsaran el valor del bono pensional.”*, situación que se repitió en el mes de marzo de este año y que a la fecha de radicación de la tutela no ha tenido solución.

2.3. Aseguró que es un sujeto de especial protección constitucional, que su subsistencia depende del reconocimiento de la pensión, que no está afiliado a ninguna entidad en salud y no cuenta con recursos para su sostenimiento.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y móvil, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social. En consecuencia, se le ordene al Fondo de Pensiones Protección S.A. *“reconozca y pague la pensión de vejez de forma retroactiva junto con las demás prestaciones a las que haya lugar.”*

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. El 13 de abril de los corrientes se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se negó la medida provisional solicitada al no configurarse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. El Fondo de Pensiones Protección S.A. indicó que el promotor presenta afiliación a su entidad desde el 1° de mayo de 1994 como un traslado de Régimen proveniente de Colpensiones, quien pidió “*GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA*”, la cual requiere el reconocimiento y pago de bono pensional a cargo de la Nación.

Explicó que el plazo de cuatro (4) meses con el que cuenta para pronunciarse sobre el reconocimiento prestacional se contabiliza una vez el bono se encuentre en estado “EMITIDO” de conformidad con el Decreto 510 del 5 de marzo de 2003 que reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Manifestó que el promotor cuenta con 62 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la prestación requerida, sin embargo, es necesario que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, decida si se concede o no la misma.

Pidió que la tutela sea negada, por incumplirse el requisito de subsidiaridad, debido a que no se interpuso como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público alegó falta de competencia para que este estrado judicial conozca de la queja constitucional, al ser una autoridad de orden nacional, también su carencia de legitimación en la causa por pasiva, al ser una petición dirigida al AFP Protección S.A.

Agregó que la entidad responsable en definir la prestación a la cual tendría derecho Jaime Alberto Chisaba Rivera es la querellada.

Explicó que el accionante se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, donde no infiere ni la edad, ni las semanas cotizadas, debido a que la pensión se otorga con el capital que se haya acumulado en la cuenta.

Manifestó que el bono pensional del accionante es tipo A, modalidad 2, se encuentra en liquidación provisional desde el 12 de febrero de 1999, cuya redención normal fue el 7 de septiembre de 2020, cuando el promotor cumplió los 62 años de edad

Detalló que “*el cupón principal del bono pensional al cual tiene derecho el señor JAIME ALBERTO CHISABA RIVERA fue EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) por esta Oficina en representación de la Nación a través de las Resoluciones No. 1902 de fecha 20 de febrero de 2004 (EMISIÓN) y No. 23090*

de fecha 23 de septiembre de 2020 (REDENCIÓN – PAGO), en respuesta a las solicitudes que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que considera que la Oficina de Bonos Pensionales de su Ministerio no tiene obligación pendiente por resolver.

Añadió que Colpensiones en su calidad de *“Cuotapartista en el bono pensional”* profirió la Resolución 2020-0593 de 18 de enero de 2020, y posterior ingresó en el sistema interactivo de la OBP la Resolución 2021-0133 de fecha 18 de febrero de 2021 *“por medio de la cual acepta reintegro de los recursos previamente pagados”*.

Ahora, informó que debido a las constantes actualizaciones que del archivo laboral masivo se encuentra realizando Colpensiones, estableció que para el caso del aquí accionante se generó un *“BONO PENSIONAL COMPLEMENTARIO como consecuencia del INCREMENTO EN EL NÚMERO DE SEMANAS válidas para la Liquidación de esta clase de beneficio, las cuales pasaron de 505 (que se tuvieron en cuenta al momento de Emitir y Pagar el bono pensional inicial) a 826, generándose con ello un bono pensional “complementario” a favor del señor CHISABA RIVERA, mismo que fue igualmente EMITIDO Y REDIMIDO (cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte a cargo de COLPENSIONES) mediante Resolución No. 24263 de fecha 24 de marzo de 2021.”*

Concluyó que la tutela es improcedente, porque actualmente carece de objeto, no es la vía para pretermitir procedimientos legales y no puede ser utilizada para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico.

3.4. Colpensiones pidió su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que sólo asume asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

3.5. Al momento de emitir la presente decisión, el Ministerio de Trabajo no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Fondo de Pensiones Protección S.A., debe reconocer por este medio la pensión de vejez de Jaime Alberto Chisaba Rivera.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En primer lugar, la tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional, pues, para ello se han planteado otros escenarios procesales especialmente diseñados para dirimir conflictos de esa naturaleza; sin embargo, en armonía con el alcance del principio de subsidiariedad, se ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo resulta procedente para la efectividad de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida, de manera que dicho medio de protección se viabiliza para salvaguardar bienes esenciales cuya protección resulta impostergable.

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha destacado el carácter subsidiario y residual que tiene la acción en comento, donde solo se podrá recurrir a ella sino existe otro medio de defensa judicial: *“... el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.¹

En Sentencia T-721 de 2012, la Corporación en comento insistió en que *“la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos*

¹ Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.”²

4. Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de los derroteros que la aludida disposición legal trazó se encuentra la intención de garantizar los derechos irrenunciables para la persona y para la comunidad a efectos de que obtengan una vida en condiciones de dignidad por medio de un sistema que procura protegerlas de las contingencias que las puedan afectar³, así como también asegurar el pago de las prestaciones económicas a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse⁴.

En ese sistema, en tratándose de asuntos pensionales, se adoptaron dos regímenes, los cuales preveían un conjunto de prestaciones económicas y una serie de requisitos concretos que deben cumplir los afiliados para poder consolidar sus derechos económicos:

“(…) por un lado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPMPD) administrado, en ese entonces, por el Instituto de Seguro Social y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), en el que se cuenta con la participación de fondos privados administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Si bien, el conjunto de prestaciones económicas que estipuló el sistema general en ambos regímenes coinciden, en términos generales, en cuanto a su denominación y propósito, lo cierto es que para su consolidación se prevén requisitos y métodos diferentes.

Dentro del conjunto principal de derechos económicos que contiene el sistema, con fines pensionales, tanto en el RPMPD como en el RAIS, concuerdan en el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. No obstante, en aquellos casos en los que el afiliado cotice al sistema con la expectativa de consolidar su derecho pensional y no pueda lograrlo por distintas razones, se estipuló en el RPMPD una indemnización sustitutiva de la pensión y en el RAIS la devolución de saldos.”. ⁵(Se resaltó).

² Sentencia T-043 de 2014.

³ Al respecto, resulta importante observar el artículo 1º de la Ley 100 de 1993 el cual, textualmente, indicó: “Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

⁴Artículo 6º. Ley 100 de 1993. “**Objetivos.** El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema. (...)”

⁵ Sentencia T 100 de 2015.

Puntualmente sobre los requisitos para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad obtengan su pensión, en la Ley 100 de 1993, en el artículo 64 se estableció:

“ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.” (Se resaltó).

5. Atendiendo las anteriores previsiones jurisprudenciales en el caso bajo estudio, se hace necesario entrar a valorar la documental allegada con el escrito de tutela y la aportada por la accionada y vinculados, que en conjunto confirman la afiliación del promotor al sistema de pensión que administra el fondo convocado. No obstante, existe la controversia si este elemento constitucional es el idóneo para debatir la prestación pretendida.

En efecto, Jaime Alberto Chisaba Rivera no probó de manera alguna la existencia de condiciones que le impidan acudir a otro medio de defensa o que este trámite sea un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Obsérvese que pese a lo consignado en el escrito de tutela respecto a que en la actualidad “no está afiliado a ninguna entidad en salud y no cuenta con recursos para su sostenimiento”, se destaca que no informó desde que fecha se encuentra desempleado, cuales personas tiene a cargo, sus egresos, si en la actualidad se encuentra incapacitado para laboral, entre otros datos, que permitan advertir una situación inminente y urgente, que permitan determinar que la acción de tutela sea impostergable.

Ante la ausencia del anterior elemento de convicción, no resulta procedente por esta vía de carácter residual decidir sobre el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, en cuyo caso será la jurisdicción ordinaria la llamada a decidir sobre el pretendido reconocimiento del derecho invocado, en atención al postulado de subsidiariedad que rige en materia de tutela.

6. Para ahondar en razones, se colige que el trámite de reconocimiento de la prestación económica a que tenga derecho el accionante resulta

prematureo, pues si bien, la solicitud de pensión fue radicada el 14 de septiembre de 2020 cuando cumplió los 62 años de edad y, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el bono por la Resolución 1902 de 20 de febrero de 2004, fue redimido por la Resolución 23090 de 23 de septiembre de 2020 e ingresado en “*el sistema interactivo de la OBP por la Resolución 2021-0133 de 18 de febrero de 2021 por medio de la cual acepta reintegro de los recursos previamente pagados*”, lo cierto es que no han transcurrido los cuatro meses con los que cuenta el Fondo de Pensiones Protección S.A. para pronunciarse.

En efecto, como lo informó la precitada Oficina, a favor del accionante se generó un “*BONO PENSIONAL COMPLEMENTARIO como consecuencia del INCREMENTO EN EL NÚMERO DE SEMANAS válidas para la Liquidación de esta clase de beneficio, las cuales pasaron de 505 (que se tuvieron en cuenta al momento de Emitir y Pagar el bono pensional inicial) a 826, generándose con ello un bono pensional “complementario” a favor del señor CHISABA RIVERA, mismo que fue igualmente EMITIDO Y REDIMIDO (cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte a cargo de COLPENSIONES) mediante Resolución No. 24263 de fecha 24 de marzo de 2021.*”

Es así como se concluye que, el plazo de cuatro (4) meses impuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, debe contarse a partir de la notificación a la convocada de la Resolución 24263 de **24 de marzo de 2021**, en la medida en que se le reconoce al actor un bono pensional complementario, pues así lo aclaró el artículo 7° del Decreto 510 del 5 de marzo de 2003, que reglamentó parcialmente la precitada norma, en el siguiente tenor:

“Artículo 7°. Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

“Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998”. (Se resaltó).

Traduce lo anterior que la acción presentada deviene inidónea para obtener el amparo reclamado, así sea como mecanismo transitorio, en tanto el Fondo de Pensiones Protección S.A. tiene hasta el **24 de julio de 2021**, para decidir sobre la solicitud de pensión de vejez presentada por Jaime Alberto Chisaba Rivera.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jaime Alberto Chisaba Rivera** en contra del **Fondo de Pensiones Protección S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32d79234091636b52414ac1eb8bcc5ad8faca3abc6093f1ccc9d44fe6a5
f8aca**

Documento generado en 21/04/2021 04:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**